



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el abogado, FABIO DE JESUS MARTINEZ MUÑOZ, quien fungía como apoderado de la demandada, Miryam Caballero De Tejada, solicitando revocar auto de fecha 30 de abril del 2021 dentro del presente proceso y en consecuencia se abra a pruebas el Incidente de Regulación de Honorarios. Sírvasse proveer
Barranquilla, 17 de agosto de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2017-00232-00 (PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE	MARTINA SUAREZ MUÑOZ
DEMANDADO	MIRYAM CABALLERO DE TEJADA Y UGPP

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado, procede el despacho a resolver lo que en derecho resulte pertinente en el presente proceso, en relación con la interposición de **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, presentado por el abogado, FABIO DE JESUS MARTINEZ MUÑOZ, quien fungía como apoderado de la demandada, Miryam Caballero De Tejada, solicitando revocar auto de fecha 30 de abril del 2021, en el cual se ordenó “señalar como honorarios profesionales al abogado FABIO DE JESÚS MARTÍNEZ MUÑOZ identificado con CC 8.697.647 y TP 89.576 por su labor desempeñada en el presente proceso como apoderado de la señora MIRIAM CABALLERO DE TEJEDA, una suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$3´634.092,00, conforme lo motivado”.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente en su escrito de fecha 5 de mayo de 2021, con el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia notificada en fecha 30 de abril del 2021, que a través de incidente de regulación de honorarios presentado relató en una forma sucinta la génesis del proceso y que allí solicitó que se decretara un interrogatorio de parte a la señora Miryam Caballero De Tejada y la designación de un Perito para que calculara de manera objetiva el desarrollo de las labores encomendadas como apoderado en el proceso de la referencia.

Sostiene que en el auto recurrido el Despacho no tuvo en cuenta las actuaciones desarrolladas y que lo único que quedaba pendiente era la Audiencia de Juzgamiento que no se pudo realizar por la revocatoria del presente poder.

Así entonces, solicita que se revoque el auto proferido en fecha 30 de abril del 2021, mediante el cual se resolvió reconocerle el valor de cuatro salarios mínimos, establecido en un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y que una vez revocado el auto se abra el incidente de regulación de honorarios a fin de que se abra a pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CPTSS, dispone:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días



después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En concordancia con lo anterior, el art. 318 del C.G.P. establece

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron omitirse y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento.

Revisado el expediente, se observa que el petente sustenta su recurso en que el Despacho no tuvo en cuenta las actuaciones desarrolladas y que lo único que quedaba pendiente era la audiencia de juzgamiento que no se pudo realizar por la revocatoria del poder.

Sin embargo, se evidencia en la providencia recurrida el detallado análisis que hizo el Despacho de cada una de las actuaciones del abogado dentro del proceso y que sus honorarios fueron tasados en atención a su gestión, naturaleza del proceso y circunstancias propias del mismo, tomando como base lo establecido por el Colegio Nacional de Abogados, tal como lo sugiere en Sentencia del 18 de mayo de 2000 Radicación 15283 – B / 1058 – A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, al no existir un contrato de prestación de servicios que pudiera respaldar algún acuerdo de voluntades suscitado previamente con referencia al asunto.

Manifiesta el abogado que “*solicitó dentro de las pruebas que se decretara un interrogatorio de parte a la señora MIRIAM CABALLERO DE TEJADA y la designación de un perito para que calculara de manera objetiva el desarrollo de las labores encomendadas como apoderado en el proceso de la referencia*”. No obstante, no encuentra el Despacho alguna razón para decretar la prueba solicitada, ya que oír en interrogatorio a la poderdante, no llevaría a ninguna certeza más que la que se tiene, ya que en el expediente reposan todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por el recurrente y las cuales fueron valoradas en su oportunidad para tasar los honorarios correspondientes.

Por todo lo anterior, no se repondrá la providencia de fecha 30 de abril de 2021 y por haber sido interpuesto de forma subsidiaria y en debida forma, de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER la providencia de fecha 30 de abril de 2021.
- 2.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en la providencia de fecha 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2017-00232



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968694e28874d0ef660e5e5e6f0cde15e96c7262bbee6e8134f7b3241c37650a

Documento generado en 17/08/2021 10:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>